

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de la facultad que confiere la fracción V del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por el digno conducto de ustedes, se somete a la consideración de la LXII Legislatura Estatal para su análisis y, en su caso, aprobación, una **iniciativa para reformar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La corrupción tiene un alto impacto dentro de la vida política y social de un país, ya que reproduce y consolida la desigualdad social, conduce a la pérdida de credibilidad en el Estado y de la legitimidad necesaria para su funcionamiento adecuado, trayendo como resultado que los ciudadanos se alejen de las instituciones públicas, lo que dificulta la tarea de gobernar y el imperio del Estado de Derecho.

En los últimos 30 años, el Estado mexicano ha desplegado diversos esfuerzos en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, que combinados debiesen haber propiciado menores niveles de corrupción. Sin embargo, la evidencia muestra que esos esfuerzos han tenido poco impacto.

De acuerdo al informe del Índice de Percepción de la Corrupción, elaborado por la Organización Transparencia Internacional en 2016, México ocupa el lugar número 123 del índice de corrupción de 176 países analizados, la calificación que obtuvo fue de 30 sobre 100 puntos en una escala donde 0 es una percepción de altos niveles de corrupción y 100 son bajos niveles de percepción de corrupción, lo que hace necesario redoblar esfuerzos en el establecimiento de medidas institucionales tendientes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

Nuestro país es Parte de tres importantes Convenciones Internacionales en materia de anticorrupción, todas ellas constituyen obligaciones internacionales, al haber sido firmadas por el Ejecutivo Federal y ratificadas por el Senado de la República.

La Convención Interamericana contra la corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA), constituye el primer instrumento jurídico de carácter internacional a través del cual los países signatarios se comprometieron a tomar una amplia gama de medidas para combatir la corrupción, incluyendo cambios a sus leyes. Fue aprobado el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela y ratificada por México el 27 de mayo de 1997.

La Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, firmada el 17 de diciembre de 1997 y ratificada por México el 22 de abril de 1999.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 31 de octubre de 2003 en Nueva York. Se abrió a la firma de los países miembros del 9 al 11 de diciembre de 2003, en Mérida Yucatán. Nuestro País la firmó el 9 de diciembre de 2003, y la ratificó el 20 de julio de 2004.

En el Prefacio de dicha Convención se señala:

La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y

las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.

El 27 de mayo del año 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto modificatorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Combate a la Corrupción, en el que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Dicha reforma surge de la necesidad de combatir en forma frontal este problema y de los compromisos internacionales contraídos.

Precisamente, el último párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el decreto referido anteriormente, establece lo siguiente:

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

De conformidad con la fracción III, del artículo 109 de la citada reforma Constitucional, los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones que establece la misma Constitución, la legislación general y estatal correspondiente.

El artículo TRANSITORIO SÉPTIMO de la reforma constitucional referida señala:

Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las Constituciones y Leyes Locales.

Asimismo, el 18 de julio de 2016, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las Leyes Generales relativas a la Reforma constitucional en materia

de Anticorrupción, mismas que en el artículo TRANSITORIO SEGUNDO, mediante el cual fueron expedidas, establecen:

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las Leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

De igual forma la fracción I del artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone lo siguiente:

Las Leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:... I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

En cumplimiento al mandato Constitucional Federal y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción”, el pasado 30 de mayo del presente año, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche una iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, mediante el cual se pretende reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Campeche.

El pasado 8 de junio de 2017, el Congreso del Estado aprobó el dictamen de modificaciones a la Constitución Política del Estado de Campeche, para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

Ahora bien, el artículo 54 de la reforma a la Constitución Política del Estado de Campeche, señala:

Son facultades del Congreso: ... XL. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

El artículo 89 de la reforma a la Constitución Local en comento, señala:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo serán responsables por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos locales y federales, en su caso.

De igual manera, el Artículo 89 Bis, de la citada reforma a la Constitución Local, dispone:

*Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ... **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizarán conforme a la Ley correspondiente en la materia.*

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado de Campeche y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en la Ley en la materia, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado y otras autoridades en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control, se realizará conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche a que se refiere esta Constitución.

Asimismo, el artículo 98, de la misma reforma a la Constitución local, señala:

Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, serán las que prevea la legislación en la materia.

El artículo TRANSITORIO SEGUNDO, establece lo siguiente:

El Congreso del Estado expedirá la legislación y realizará las adecuaciones normativas necesarias dentro de los plazos dispuestos en el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

En ese tenor, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 54 fracción XIX de la Constitución Local, los artículos 2, 14 fracción XI de la Ley que rige su actuar y el artículo 1º de su Reglamento interno, es un organismo constitucional, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios;

Por lo tanto, en armonía con los nuevos parámetros de los Sistemas Anticorrupción, correspondiendo al legislador efectuar las adecuaciones pertinentes al marco jurídico relativo a la ley que regula la estructura y funcionamiento de este organismo estatal de protección de los derechos humanos.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforma la denominación del **Capítulo VI, del Título II, los artículos 23 Bis, 23 Ter y se adicionan los artículos 23 Quarter y 23 Quinquies de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche**, para quedar como sigue:

TITULO II

CAPÍTULO VI

Del Nombramiento y Atribuciones del Órgano Interno de Control

Art. 23 Bis.- El Órgano Interno de Control es la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno. Es un órgano de autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y de particulares vinculados con faltas graves; para la investigación, substanciación y sanción de aquellas que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; inspeccionar el ingreso y egreso del recurso público asignado, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran constituir delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, con el fin de fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Organismo.

El Órgano Interno de Control del Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se integrará con:

- I. Un Contralor Interno;
- II. Un responsable de Procedimientos Administrativos;
- III. Un responsable de Auditoría de Gestión y Desempeño; y
- IV. El demás personal técnico y administrativo que requiera el Órgano Interno de Control para su funcionamiento y que permita la correspondiente previsión presupuestal.

En el desempeño de su encargo, el personal del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las disposiciones normativas que al efecto se emitan en el Estado, así como a sus ordenamientos internos.

Art. 23 Ter.- El titular del Órgano Interno de Control será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso Estado, con base en una terna propuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por conducto de su presidente, para que la Comisión del Congreso que corresponda, previa valoración de los requisitos de ley, rinda un informe al Pleno para que éste efectúe la designación.

El Órgano Interno de Control durará cinco años en el cargo, pudiendo ser ratificado para un subsiguiente periodo.

Art. 23 Quarter.- Para ser titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años el día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año.
- IV. Contar el día de su designación, con título profesional de licenciado en derecho, contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas; estudios especializados en derechos humanos, así como con experiencia mínima de cinco años en actividades de protección, observación o promoción de los derechos humanos.
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche o auditor externo de la Comisión Estatal, en lo individual durante su periodo.

Artículo 23 Quinquies- El Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Implementar los mecanismos internos, estrategias de formación y capacitación, que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- II. Establecer criterios, procedimientos y métodos para la revisión y fiscalización del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche;
- III. Fijar criterios, procedimientos y métodos para la realización de auditorías de gestión o desempeño a los órganos y unidades administrativos de la Comisión Estatal de conformidad con las disposiciones que rigen el actuar de los servidores públicos, las metas y actividades establecidas en el Programa Anual de Trabajo y emprender las acciones administrativas y legales que se deriven de las mismas;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche;
- V. Iniciar expediente a fin de investigar, substanciar y calificar los actos u omisiones que constituyan responsabilidades administrativas graves, las cuales se resolverán de conformidad con lo establecido en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normatividad local vigente.
- VI. Ejercer acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.
- VII. Iniciar expediente a fin de investigar, substanciar y resolver los actos u omisiones de los servidores públicos, que constituyan responsabilidades administrativas no graves para aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa local e interna vigente.
- VIII. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por servidores públicos de este Organismo ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

- IX. Incorporar disposiciones técnicas y código de ética, conforme a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción;
- X. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar con las inversiones y gastos autorizados que se han aplicado legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados.
- XI. Requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios con este Organismo la Información relacionada con la documentación justificativa o comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- XII. Solicitar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Efectuar visitas a las unidades administrativas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para solicitar la exhibición de los documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XIV. Guardar reserva de la información que se le proporcione en ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales;
- XV. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XVI. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

- XVII. Formular pliegos de observaciones y propuestas de mejores prácticas en materia administrativa;
- XVIII. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en su patrimonio y fincar las responsabilidades, en términos de la legislación correspondiente;
- XIX. Entregar informes en los meses de julio y enero del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda, en materia de responsabilidades administrativas;
- XX. Presentar para la aprobación del presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche su programa anual de trabajo y de evaluación, en el mes de noviembre de cada año;
- XXI. Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial, de Intereses, y en su caso, de Impuestos, que presenten los servidores públicos de la Comisión Estatal en términos de las disposiciones legales aplicables, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción;
- XXII. Intervenir en los actos de entrega-recepción del cargo de estos servidores públicos, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el propio Órgano Interno de Control, con base en lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- XXIV. Diseñar, desarrollar, implementar, actualizar y vigilar el cumplimiento del Manual de Organización General, estructura orgánica y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios;
- XXV. Implantar y vigilar el cumplimiento de las normas complementarias en materia de control, así como realizar las auditorías o revisiones que se requieran a los órganos y unidades administrativas de la Comisión Estatal, para lo cual emitirá las observaciones y recomendaciones correspondientes que deberá presentar al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos;

- XXVI. Establecer las políticas que regirán las contrataciones de auditores externos y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que formulen dichos auditores y las que emita la Auditoría Superior del Estado;
- XXVII. Realizar auditorías de gestión o desempeño a los órganos y unidades administrativas de la Comisión Estatal de conformidad con las metas y actividades establecidas en el Programa Anual de Trabajo y emprender las acciones administrativas y legales que se deriven de las mismas;
- XXVIII. Participar en los Comités de los que el Órgano Interno de Control forma parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XXIX. Las demás que le confiera la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal.

Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentación que conozcan con motivo del desempeño de sus atribuciones, así como de sus actuaciones y observaciones.

Las áreas y servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de sus funciones o atribuciones legales.

Con motivo de los procedimientos administrativos, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la particular del Estado, y podrán interponer los recursos legales procedentes para dirimir las controversias laborales o administrativas que vulneren sus derechos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 19 de julio de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, continuará en el encargo en los términos de su nombramiento actual.

TERCERO.- Para el cumplimiento de este decreto se deberá prever en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal 2018, las partidas presupuestales necesarias para la creación de las nuevas áreas contemplados en la presente iniciativa.

CUARTO.- En un término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá armonizarse el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, lo que corresponda al marco reglamentario del Órgano Interno de Control.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente decreto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de junio de 2017.

ATENTAMENTE

Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes.
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Campeche.